CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022). Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario el día cinco (05) de diciembre de los cursantes, promovida mediante Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad por la señora **JENNY PAOLA BETANCOURT PRECIADO** en representación de los intereses de su hijo **DILAN SANTIAGO MANRIQUE BETANCOURT**, en contra del señor **ANDRÉS SANTIAGO MANRIQUE.**

Anexa los siguientes documentos:

- Acta de Audiencia Fracasada N. 288 del 26 de agosto de 2022 expedida por la Defensoría de Familia de La Dorada, Caldas, en cuatro folios.
- Registro Civil Nacimiento de **DILAN SANTIAGO MANRIQUE BETANCOURT,** en un folio.
- Copia Cedula de Ciudadanía de **JENNY PAOLA BETANCOURT PRECIADO,** en un folio.
- Historia Clínica del niño **DILAN SANTIAGO MANRIQUE BETANCOURT**.
- Escrito de la demanda, en siete folios.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N.º 1121

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY PAOLA BETANCOURT PRECIADO
Demandados:	ANDRÉS SANTIAGO MANRIQUE
Radicado:	2022-00465

La señora **JENNY PAOLA BETANCOURT PRECIADO** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en representación de su hijo **DILAN SANTIAGO MANRIQUE BETANCOURT**, en contra del señor **ANDRÉS SANTIAGO MANRIQUE** progenitor del menor.

Al respecto, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él**. No obstante, revisado el acuerdo conciliatorio que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, se encuentra que el mismo carece de la firma aprobatoria del señor **ANDRÉS SANTIAGO MANRIQUE,** siendo entonces improcedente librar mandamiento de pago en dicha situación.

De hecho, el citado señor, no compareció a la audiencia de fijación de cuota de alimentos a favor de su hijo **DILAN SANTIAGO MANRIQUE BETANCOURT,** por lo que, se encuentra agotado el requerimiento de procedibilidad para acudir a la vía ordinaria.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

> *"ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar* ***hasta por treinta (30) días****, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(…)" (Negrillas del Despacho)*

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después de, 30 días después de la fijación provisional de alimentos.

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **"PROVISIONAL"** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **JENNY PAOLA BETANCOURT PRECIADO** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la localidad, en contra del señor **ANDRÉS SANTIAGO MANRIQUE**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar por mandato legal, al doctor CRISTIAN JOHAN JIMÉNEZ ARDILA Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, para

que actúe en este trámite en favor de los intereses del niño DILAN SANTIAGO MANRIQUE BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 188 del 13 de diciembre de 2022

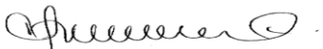

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72420a1037169e7c058eba0a90c762cb744ee0991b57045b46391a93c88a8c9f**
Documento generado en 12/12/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica